



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ejecutivo N° 11001-40-03-002-2019-00229

Sea lo primero señalar que la imputación de los dineros en la liquidación del crédito no se hace antes de que se entreguen los depósitos judiciales, puesto que esta situación no se acompasa de la realidad procesal.

Por lo anterior, resulta evidente que la aprobación del auto que liquidó el crédito se hizo por la suma de \$8.793.826,17 sin que la otrora juzgadora improbará la liquidación del crédito, puesto que estos dineros no se habían entregado. En consecuencia, es claro que la liquidación del crédito ascendía por lo menos a la suma de \$ 20.793.826 Pesos con 17 centavos M/Cte.

Ahora bien, si en la providencia del 17 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito por valor de \$8.793.826,17 no se hizo alusión al título judicial que no se había entregado, era claro que se tomó por cierta el pago de \$12.000.000 de Pesos M/Cte., siendo este un punto que debió recurrir el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, el mismo quedó ejecutoriado.

Adicionalmente, es evidente el desconocimiento de las normas procesales y sustanciales que rige la materia, tanto en la liquidación del crédito como en el auto aprobatorio de la misma; puesto que se hizo caso omiso al canon 2495 del Código Civil, porque si existían títulos hasta por \$12.000.000 de Pesos M/Cte., debía primero atenderse las costas procesales, crédito que debe extinguirse con prelación con la posterior entrega de dineros; pues se trata de rédito privilegiado de primera clase.

De otro lado, se censura que ni siquiera era viable imputar el pago a través de los depósitos judiciales directamente al crédito como lo hizo erróneamente el apoderado de la parte demandante, comoquiera que este es un crédito de quinta categoría.

Así las cosas, la aprobación de la liquidación del crédito era inviable, puesto que no se atendieron las normas sustanciales para la imputación de los dineros.

Por lo anterior, es claro que al cometerse tales gazapos la providencia que aprobó la liquidación de crédito del 17 de febrero de 2023, debe ser objeto de control de legalidad para no lesionar derechos fundamentales de la parte demandante y por contera de la demandada a la luz del artículo 132 del C.G.P. y en consecuencia debe revocarse el inciso primero de la mencionada providencia *-17 de febrero de 2023-*, para en su lugar improbar la liquidación del guarismo por no ajustarse a derecho la misma.

Así las cosas, se ORDENA extinguir el crédito por valor de \$ 1.876.700 Pesos M/Cte., por concepto de costas procesales al ser este un crédito de primera categoría *-Art. 2495 del Código Civil-* el cual es descontado del dinero ya entregado al demandante.

En consecuencia, y para ajustar las cosas a derecho se **ORDENA** al demandante que en el término de diez (10) días **proceda a realizar nueva liquidación de crédito** sin tomar en cuenta la suma de \$ 10.670.526 Pesos M/Cte., a corte del 11 de mayo de 2023.

Luego de lo cual deberá imputar con fecha del 11 de mayo de 2023 la suma de \$8.793.826 Pesos M/Cte., recordando que este fue la motivación vertida en la parte inicial de esta providencia.

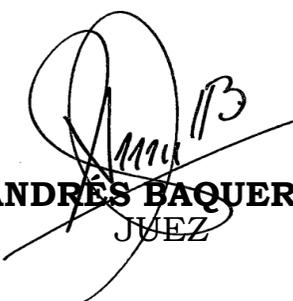
Luego de corrido el respectivo traslado ora por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 o por el canon 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 *ib.*, de la prenotada liquidación de crédito se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Ejecutoriada la mencionada providencia, se resolverá sobre la entrega de dineros faltantes en la forma señalada en el artículo 447 del C.G.P.

Desde ya se advierte al apoderado de la demandante que incumplir la orden aquí proferida dará lugar a ejercer los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del C.G.P. y de ser el caso la correspondiente compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; para que si aquella considera que las actuaciones aquí descritas constituyen una falta disciplinaria, la misma sea objeto de investigación.

De otro lado, y como quiera que se fraccionó el depósito judicial No. 400100008366711, sin que el suscrito Juez observe providencia alguna donde mi antecesora hubiere dado tal orden¹, se ordena al Secretario del Juzgado de forma inmediata rendir el informe correspondiente, a fin de tomar los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ



¹ Art. 56 Acuerdo PCSJA21-11731 emanado del Consejo Superior de la Judicatura